



AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Ocupación de vía pública con vallado/ Inactividad municipal

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1010/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era a la parcial ocupación de una vía pública con un vallado.

Según manifestaciones del autor de la queja, la ocupación se produce a la altura del nº XXX de la Calle XXX y está limitando el uso público de la calle, la cual se ha estrechado en la zona en la que se ha realizado el cerramiento, dificultando así el acceso a los garajes que se ubican en las inmediaciones. Al parecer el Ayuntamiento conoce estos hechos y circunstancias, sin que hasta el momento haya tomado medida alguna para poner fin a la situación denunciada, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a tal requerimiento, se remitió informe municipal en el que se indicaba, en síntesis, que se había notificado al titular de la finca vallada la existencia de la queja; aportando fotografías del estado previo y posterior a la ejecución del cerramiento.

Añade el informe municipal que la distancia entre las fincas afectadas sería de 5,05 metros y no de 5,35 metros, como se sostiene por la parte reclamante; y que tanto el titular de la finca donde se ha realizado el cerramiento como otra persona habrían construido pequeñas rampas sobre el espacio público para facilitar el acceso a sus respectivos garajes. Afirma el Ayuntamiento que tales actuaciones podrían contribuir a dificultar de maniobra manifestada en la queja.



Vista la información obrante en el expediente, procede formular las siguientes consideraciones.

En primer lugar resulta preciso recordar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 74 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL), aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, las vías públicas municipales son bienes de dominio público destinados al uso común general, cuya integridad física y funcionalidad corresponde garantizar a la entidad local titular.

Esta obligación, que tiene carácter imperativo, implica que ninguna porción de la vía pública puede ser ocupada o modificada de manera unilateral por particulares sin el correspondiente título habilitante, ni pueden admitirse actuaciones que reduzcan el ancho de paso o comprometan la accesibilidad o la maniobrabilidad de la calle. Cualquier ocupación privativa, temporal o permanente, del dominio público requiere autorización expresa y, en general, solo puede otorgarse cuando no se vea afectado el uso general al que se destina el bien.

La información aportada por el Ayuntamiento se centra en discrepancias métricas y en la existencia de pequeñas rampas ejecutadas, pero no contiene un análisis técnico concluyente sobre la cuestión esencial que se planteaba en este caso, esto es, si el vallado ejecutado invade o estrecha la vía pública. Tampoco se acredita la existencia de autorización alguna que haya permitido su realización, ni se ha valorado si la estructura afecta a las condiciones de accesibilidad y utilización de la calle, tal y como exige la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, que obliga a garantizar itinerarios seguros, continuos y libres de estrechamientos indebidos.

La determinación de si el cerramiento altera el dominio público no puede descansar en apreciaciones parciales o en datos catastrales, pues el catastro no define alineaciones ni delimita el viario.

Corresponde al Ayuntamiento, como titular del dominio público, comprobar materialmente la situación y actuar en defensa de la integridad de la vía. La inactividad municipal en estos supuestos resulta incompatible con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), y con la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo que impone a las Administraciones locales un deber reforzado de vigilancia y actuación frente a ocupaciones ilegítimas o elementos que dificulten el tránsito.

La eventual existencia de pequeñas rampas construidas no altera el objeto de esta queja ni exime al Ayuntamiento del cumplimiento de sus obligaciones. Si dichas rampas invaden también la vía pública, la entidad local deberá valorarlas y adoptar las medidas oportunas para restaurar la integridad del espacio común. Sin embargo, ello no elimina la



necesidad de determinar si el vallado denunciado constituye una ocupación no consentida o una alteración ilegítima del dominio público y si su presencia restringe la funcionalidad de la calle.

Si, como es frecuente en municipios de reducido tamaño, el Ayuntamiento carece de medios técnicos y jurídicos suficientes para delimitar con precisión la extensión del dominio público en este punto o para valorar la legalidad de la actuación realizada por los particulares, debe acudir a los mecanismos de apoyo supramunicipal previstos para estos supuestos.

En este sentido los servicios de asistencia técnica y jurídica de la Diputación Provincial de Ávila tienen entre sus funciones precisamente la de apoyar a los municipios en la tramitación de expedientes que exceden su capacidad técnica ordinaria, especialmente en materia de patrimonio, obras y urbanismo. El recurso a esta asistencia no solo es plenamente legítimo, sino recomendable en un supuesto como el presente, en el que se discute la ocupación de una vía pública y la posible alteración de su funcionalidad.

En consecuencia, resulta necesario que el Ayuntamiento complete, si no lo ha hecho aún, la comprobación material de la situación, determine de manera técnica y jurídica si el cerramiento al que se refiere la queja invade o altera la vía pública y adopte, en consecuencia, las medidas que sean necesarias para restaurar el uso común y general del espacio afectado, ya sea mediante la exigencia de retirada del vallado, la reposición de la vía a su estado anterior o la corrección de cualquier otro elemento (en su caso las rampas) ejecutado sobre el dominio público sin autorización.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se proceda a verificar técnicamente la situación física y jurídica del cerramiento situado a la altura del número XXX de la Calle XXX de su localidad, determinando con precisión si el mismo ocupa dominio público o altera las condiciones de uso común y general de la vía, especialmente en lo relativo al ancho útil y a la accesibilidad de los garajes existentes. En caso de no disponer de los medios adecuados, se recomienda solicitar el apoyo de los servicios de asistencia técnica y jurídica de la Diputación Provincial de Ávila.

SEGUNDA. Que, en caso de confirmarse que el vallado invade o reduce el espacio público destinado al uso común, se adopten las medidas necesarias para la retirada del mismo y la restitución de la vía pública a su estado original, garantizando de forma efectiva su plena accesibilidad y funcionalidad.



TERCERA. Que, si existieran otros elementos ejecutados por particulares sobre el dominio público (incluidas rampas u otros elementos), se proceda igualmente a su verificación y contraste con la legalidad y, en su caso, a la adopción de las medidas oportunas para suprimir la ocupación del espacio público ilegalmente ocupado.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).